



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
34071 PALENCIA

Asunto: Obras de asfaltado y acerado de vía pública / acceso a garaje

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4771/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D^a XXX y D. XXX, se dirigieron sendos escritos a ese Ayuntamiento, con fecha 23 de marzo de 2021, exponiendo que durante la ejecución de las obras de acondicionamiento y mejora de acerado y calzada en la calle Mayor Antigua de Palencia, se les ha impedido el acceso a sus cocheras, reclamando una compensación económica por el importe del alquiler de dos plazas de garaje, dado que no podían utilizar las suyas, sin haber recibido hasta la fecha contestación alguna a los mismos

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“El ingeniero de caminos, c. y p. municipal, Jefe del Servicio de Obras e Infraestructuras que suscribe en relación con el Expte. N° de Referencia 4771/2021 del PROCURADOR DEL COMÚN, en relación con el escrito presentado por las obras de mejora del asfaltado y acerado en la Calle Mayor Antigua de Palencia, informa:

En este Servicio se recibieron el día 23 de marzo de 2021 dos solicitudes de idéntico contenido literal, una de XXX y la otra de XXX. Se adjuntan al presente informe.

En estos escritos se reclamaba una compensación económica por el importe del alquiler de dos plazas de garaje durante el tiempo que no se pudo acceder a las mismas.



Desde este Servicio nunca se ha informado favorablemente una petición de este tipo, por entenderse que los perjuicios derivados de una obra que se realiza por interés general no son indemnizables.

No se contestó a los escritos referidos, probablemente, por saturación de trabajos en este Servicio en el momento de su presentación. Con esta fecha se les da traslado del presente informe”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En lo que se refiere a la responsabilidad, el artículo 106 de nuestra Constitución consagra el principio de la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, precepto constitucional que desarrollan la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), (artículos 32 a 37), que regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su aspecto sustantivo (principios; responsabilidad concurrente y alcance de la indemnización), y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que establece el procedimiento para su ejercicio, dentro del procedimiento administrativo común, pero con especialidades propias (arts. 65, 67, 81, 86.5, 91, 92 y 96.4 LPACAP).

Dentro de este marco normativo, debemos ahora hacer referencia al deber de la administración pública de resolver los procedimientos administrativos.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el artículo 24 de la LPACAP.

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Conviene en este punto traer a colación lo que razona el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

De la documentación que obra en nuestro poder, no consta que se haya tramitado expediente alguno de responsabilidad patrimonial en relación con las dos reclamaciones presentadas, limitándose la actuación de ese Ayuntamiento a la emisión de un informe, transcrito *ut supra*, que finaliza con diciendo *“No se contestó a los escritos referidos, probablemente, por saturación de trabajos en este Servicio en el momento de su presentación. Con esta fecha se les da traslado del presente informe”*.

Resulta, pues, evidente que no se ha dado cumplimiento a la exigencia que impone el artículo 21.1 de la LPACAP cuando dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

En efecto, dar traslado de un informe, en ningún caso se puede considerar como una resolución en los términos establecidos por los artículos 88, 91 y 92 de la LPACAP,



amén de que esta competencia la tienen atribuida única y exclusivamente los órganos a los que la legislación de régimen local se la atribuye, en la que no figura el emisor del mismo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de Palencia se procede a la tramitación de la reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas por D^a XXX y D. XXX, dándoles el curso correspondiente según establece la normativa citada en el cuerpo de este escrito, que deberá finalizar con la emisión de la resolución que, en su caso, proceda, la cual deberá ser notificada a los interesados en la forma establecida en la referida legislación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López